

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)
PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS ANTES
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 CON EL INSTITUTO DE
DESARROLLO AGRARIO (IDA) POR EL
OTORGAMIENTO DE TIERRAS**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), por el término de dos años, contados a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para que condone parcial o totalmente las deudas pendientes de pago por concepto del principal e intereses corrientes, moratorios y póliza, por la asignación, a título oneroso, de predios otorgados antes del 31 de diciembre de 2005 por el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) o el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), a personas físicas o jurídicas; aunque los títulos de propiedad e inscripción se hubieran registrado con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) procederá, de oficio, a la condonación total de las deudas, de aquellas obligaciones de personas físicas o jurídicas beneficiarias de tierra, cuyo monto total adeudado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley sea inferior o igual a seis millones de colones.

ARTÍCULO 3.- Las personas físicas o jurídicas, cuyo monto total adeudado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley sea superior a seis millones, podrán solicitar ante el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) la condonación de un cincuenta por ciento (50%) de sus deudas.

ARTÍCULO 4.- Para la obtención de los beneficios suscritos en el artículo 3 de la presente ley, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del beneficio de condonación ante el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).
- b) Aceptación del acuerdo para readecuación del saldo al descubierto.
- c) Justificar el uso actual de la propiedad, según uno o varios de los objetivos del desarrollo rural establecidos en la Ley N.º 9036.
- d) Ninguna persona física o jurídica podrá recibir más de una condonación, sea total o parcial, a excepción de que adicionalmente se contemple un lote para vivienda.

e) En el caso de personas jurídicas deberán presentar estados financieros que corroboren su imposibilidad de hacer frente total o parcialmente a la deuda.

ARTÍCULO 5.- El levantamiento de los gravámenes ante el Registro Público, relacionados con las operaciones que vayan a condonarse en su totalidad, lo realizará el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) a título gratuito, como parte de su actividad ordinaria, vía exhorto o por el mecanismo tecnológico que el Instituto establezca con el Registro Público para tales fines.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para que gire al Fondo de Desarrollo Rural los recursos recibidos por concepto de pagos realizados, que no hayan sido aplicados a las operaciones respectivas por no poderse identificar el deudor.

TRANSITORIO I.- La presente ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa días naturales.

TRANSITORIO II.- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para que contrate notarios y otro personal de apoyo durante el periodo de vigencia de la presente ley para que realicen los procesos derivados de esta.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Alvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramirez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

FELIPE ARGUEDAS GAMBOA
Ministro a.i. de Agricultura y Ganadería

1 vez.—(IN2017103075).